

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Escelas.
MADRID.....	Por un mes.....	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Tan luego como la Autoridad municipal tenga noticia de que en el término de su jurisdicción haya aparecido la langosta bajo cualquiera de los distintos estados que afecta, y declarado que sea por el reconocimiento oficial que es de las especies destructoras, dará parte al Gobernador civil de la provincia, constituyendo al mismo tiempo una Junta municipal que se denominará de extinción de la langosta.

Art. 2.º La Junta municipal se compondrá del Alcalde, Presidente, y siete Vocales, que lo serán el Regidor Síndico, los tres primeros contribuyentes por los tres distintos conceptos de territorial, cultivo y ganadería, sean ó no vecinos del pueblo, y dos labradores de los que hagan por sí mismos los trabajos de cultivo designados por los anteriores: el Secretario del Ayuntamiento lo será también de la Junta.

Art. 3.º El Gobernador civil, asegurado de que existe la langosta, constituirá sin pérdida de tiempo una Junta provincial de extinción, dando cuenta á la Direccion de Agricultura y á los Gobernadores de las provincias próximas al término municipal donde la aovacion ó el insecto se haya manifestado.

Art. 4.º La Junta provincial se compondrá del Gobernador, Presidente, y 11 Vocales, que lo serán: el Comisario Régio de Agricultura; donde haya más de uno, el que contribuya en la provincia con mayor cuota por territorial, cultivo y ganadería, con carácter de Vicepresidente; un Diputado provincial que tenga su residencia en la capital; dos Vocales de la Junta de Agricultura; el representante de la Asociación general de ganaderos; los tres primeros contribuyentes en la provincia por los distintos conceptos de territorial, cultivo y ganadería; Ingeniero Jefe de Montes; Jefe de la Sección de Fomento; el Secretario de la Junta de Agricultura lo será también de esta.

Art. 5.º Los Vocales de las Juntas provinciales y municipales, que no lo sean por el empleo público que desempeñen, podrán ser sustituidos por individuos que ellos mismos designen.

Los que por cualquiera razon no admitiesen el cargo serán reemplazados por los individuos que estén en la misma condicion de contribuyentes que exige la ley á falta de los primeros; entendiéndose que renuncian su cargo los que no asistan á dos sesiones seguidas sin justificar el motivo.

Art. 6.º Para tomar acuerdo se necesita la presencia de la mayoría de los Vocales, tanto en las Juntas provinciales como municipales: si en la primera reunion no hubiera número suficiente para acordar, se hará una nueva citacion, y los que concurran podrán tomar acuerdo si componen al ménos la tercera parte.

Art. 7.º Una vez constituida la Junta municipal, exigirá de los propietarios, ó colonos en su caso, una relacion de las hectáreas que en sus propiedades estén infestadas de langosta, las cuales serán dadas en un corto plazo que marcará la instruccion.

También ordenará el reconocimiento de los terrenos

denunciados, y la exploracion de todo el término municipal para comprobar la exactitud de las relaciones dadas y cerciorarse del terreno que además pueda estar infestado.

Art. 8.º Reunidos estos antecedentes, procederá la Junta á publicar por edictos los acotamientos ya marcados á fin de que los dueños de los terrenos manifiesten su asentimiento ó oposicion dentro de un plazo breve: en este último caso se constituirá en el terreno objeto de la reclamacion un Vocal de la Junta municipal con un perito, previa citacion del dueño del terreno para que también comparezca por sí ó por medio de su representante, levantando acta de su conformidad ó disentimiento, haciendo constar en ella las razones aducidas.

Art. 9.º La Junta municipal, en vista del acta referida, resolverá de plano si el terreno en cuestion debe ó no clasificarse como infestado, sin perjuicio de que el propietario no conforme pueda recurrir en alzada en un plazo brevísimo á la Junta provincial de extinción, que, previa citacion del dueño del terreno para que también comparezca por sí ó por medio de su representante, levantando acta de su conformidad ó disentimiento, haciendo constar en ella las razones aducidas.

Art. 10.º Una vez hechos los acotamientos, el propietario, ó quien represente sus derechos en la finca, manifestará á la Junta municipal si opta por proceder á la destruccion del insecto en la misma; en cuyo caso usará de los procedimientos que tenga por conveniente, con tal de que sean eficaces á juicio de la Junta y en los periodos á propósito, segun el estado del insecto.

Cuando no se preste á extinguirla por sí, no podrá oponerse bajo ningun pretexto á que la Junta proceda dentro de su finca á usar de los medios siguientes.

Art. 11.º Si el insecto estuviera en estado de canuto, y el terreno fuera susceptible de ser arado ó escarificado, apelará preferentemente á este medio: si la condicion del suelo no permitiera este medio, ó habiéndolo ya sido no se hubiera conseguido la extincion completa, la Junta ordenará el uso del azadón, la introduccion del ganado de cerda, si este medio fuera aceptado por los dos propietarios del terreno y del ganado, ó la recogida del canuto, pagando la medida al precio más módico posible.

Art. 12.º Si el insecto hubiera pasado al estado de mosquito, la Junta marcará para su destruccion el procedimiento más eficaz que la experiencia haya acreditado en cada localidad, segun la clase de terreno y con arreglo á las instrucciones que reciban de la Junta provincial.

Art. 13.º Luego que haya pasado de este estado, la Junta ordenará su destruccion, pagando la unidad de peso del insecto que se recoja con la economía posible. En cualquiera de estos casos se dará cuenta del procedimiento adoptado á la Comision provincial, sin detener empero los trabajos.

Art. 14.º Para realizar las operaciones de arada se convocará por secciones y en el turno que la Junta establezca á todos los dueños de animales de tiro, los que yendo con sus yuntas al terreno que se les señale por la misma y bajo la direccion de los encargados en los trabajos darán, en rigurosa proporcion de las yuntas obligadas y como máximo, una hectárea de labor cruzada, ó sea de dos rejas, por cuyo trabajo recibirán la indemnizacion que haya marcado la Junta provincial á propuesta de la municipal: si las yuntas así empleadas no fueran bastantes á labrar los terrenos que ocupara el insecto, las Juntas deberán emplear las que fuesen precisas y puedan pagarse con los fondos destinados á la extincion.

Art. 15.º Para los trabajos que no puedan realizarse con yuntas, segun se previene en los artículos anteriores, la Junta utilizará la prestacion personal en la forma que la ley municipal establece para las obras públicas, pero haciéndola extensiva desde la edad de 16 á 60 años, y limitándola á tres jornales, que no podrán ser exigidos sino uno en cada semana.

Art. 16.º Conocida la extension y clase de terreno donde exista la langosta en cualquiera de sus estados, la Junta municipal procederá á formar un presupuesto de los gastos que calcule necesarios para su extincion, incluyendo la cantidad que ha de pagarse por las yuntas relacionadas, y proponiendo la remuneracion que deba dárseles con arreglo á la clase de terrenos que han de labrar, segun la mayor ó menor distancia de la poblacion: también incluirá en el mismo el número de jornales de que se puede disponer utilizando la prestacion personal.

Art. 17.º Este presupuesto pasará á la Junta provincial de extincion; y, previa su aprobacion, deberá remitirlo á la

Comision permanente de la Diputacion provincial para que se ordene al Alcalde la recaudacion de la cantidad necesaria.

Art. 18.º Para cubrir los gastos que dicho presupuesto haya demostrado ser necesarios para la extincion de la langosta, se gravará la riqueza imponible que conste señalada en los amillaramientos á cada contribuyente del término municipal, vecino ó forastero, en rigurosa proporcion con la cantidad necesaria; pero esta no podrá exceder de 2 por 100 del líquido imponible en la riqueza territorial del cultivo y ganadería, ni del 10 por 100 en las cuotas de contribucion industrial. Lo que no se haya invertido en gastos de extincion de langosta se devolverá á los propietarios que hayan contribuido á la derrama.

Art. 19.º En el caso de que la cantidad presupuestada no pudiera cubrirse con la recaudacion autorizada por los artículos anteriores, la Junta provincial propondrá, y la Comision permanente con el Gobernador ordenará, que en los pueblos limítrofes al invadido se grave con el 1 por 100 la riqueza imponible y con un 5 por 100 las cuotas de la contribucion industrial, si ya en los referidos pueblos no se hubiere alcanzado al máximo tributario que establece este artículo para los trabajos análogos que se hayan de realizar en su propio término.

Si los pueblos limítrofes correspondiesen á distinta provincia, los Gobernadores de ambas se pondrán de acuerdo para llevar á efecto lo preceptuado.

Art. 20.º Si los recursos que se determinan por la presente ley á las Juntas municipales fueran insuficientes en algunas de ellas para completar los gastos de la extincion por la importancia con que se presentara la plaga, las Juntas provinciales acudirán á la Diputacion provincial y al Ministerio de Fomento para que, ó de los fondos de calamidades públicas, ó por medio de un crédito extraordinario supletorio, se atienda á completar lo necesario para ultimar los trabajos.

Art. 21.º Se declaran propietarios para los efectos de esta ley, y para las cargas que ella impone, el Estado y los Ayuntamientos por los terrenos baldíos, de Propios, veredas y demás sitios y lugares en que aparezca y deba extinguirse la langosta.

Art. 22.º Los terrenos acotados, excepcion hecha de las veredas pertenecientes al Estado ó á los Ayuntamientos, serán repartidos para siembra en tres años, tengan ó no arbolado, previo reconocimiento é informe del Ingeniero de Montes de la provincia. Los Ayuntamientos y Jefes económicos en su caso señalarán el cánón que deberán pagar los que siembren los terrenos acotados, y que ingresará en los fondos de extincion de langosta.

Art. 23.º Las dehesas de propiedad particular que se aren, sembrándose, por causa de existir en ellas aovacion de langosta, no variarán en nada su clasificacion, y durante tres años seguirán contribuyendo como de pastos, siempre que hayan costado de su cuenta las labores de extincion como preparatorias para la siembra.

Los terrenos de propiedad particular que hayan sido arados para la extincion de langosta solamente podrán ser aprovechados para siembra por sus dueños, abonando los gastos de arada que la Junta haya hecho.

Art. 24.º Las empresas de ferro-carriles por su condicion especial destruirán á su costa, y en el tiempo que se les determine por las Juntas de extincion, la aovacion que se haya efectuado en la zona de su propiedad.

Art. 25.º Los propietarios, ó colonos en su caso, que incurrieran en omision al dar las relaciones del terreno infestado en sus heredades, dificultasen la entrada en las mismas á los delegados de las Juntas que han de atender á la extincion, ó dejen de dar parte sin pérdida de tiempo de la avivacion del insecto en lo que no se haya podido arar, sufrirán la multa de 25 á 250 pesetas.

En igual multa incurrirán los que habiéndose comprometido á extinguir por su cuenta la langosta no lo hayan verificado en el tiempo oportuno marcado por la Junta municipal, siendo extensiva esta responsabilidad á las empresas de ferro-carriles que incurran en las mismas omisiones.

Art. 26.º Los Alcaldes y Vocales de las Juntas que demostrasen lenidad, abandono ó falta de energia en el cumplimiento de esta ley podrán ser igualmente multados por los Gobernadores.

Art. 27.º Todas las multas serán impuestas por los Gobernadores, usando para hacerlas efectivas de iguales me-

Table with columns for various financial entries (e.g., Capitanía general, Hacienda pública) and their corresponding amounts in Pesos Fuertes. It includes sub-sections for 'PASIVO' and 'ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA'.

garán cerrados al Presidente á la vista del público y á la hora fijada, los cuales serán numerados por el orden de presentación, y despues que el portador de cada uno haya rubricado la cubierta.
2.ª Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

Administracion económica de la provincia de Salamanca.

D. José Carlos Escobar, Jefe económico de esta provincia, hago saber que el dia 2 de Febrero próximo se celebrará la triple y simultanea subasta en arriendo de la finca núm. 284 del inventario, que pertenece al Estado, en la dehesa de Villoria de Buenamadre, distrito municipal del Cubo de Don Sancho, partido judicial de Vitigudino, y procedente del Cabildo catedral de esta ciudad, exceptuada de la venta por razones forestales, y cuyo permenor es el siguiente: se disfruta á pasto en una extension de 4.318 fanegas, ocho celemines, dos cuartillos y un estadal de marco real, equivalentes á 849 hectáreas, 11 áreas y 18 centiáreas, de las que 69 fanegas y 40 celemines son de primera calidad; 230 fanegas, tres celemines, un cuartillo y cuatro estadales de segunda, y 938 fanegas, nueve celemines, dos cuartillos y un estadal de tercera, de cuyos respectivas calidades hay unas 75 fanegas, seis celemines y un cuartillo destinadas al cultivo, las que se hallan ya comprendidas en el total arriba expresado. La superficie citada se halla poblada desigualmente, segun cálculo aproximado, pues su espesura y consideracion impiden el contarlos, por 151.478 pies de encina y en su mayor parte quejigo ó robles. Está arrendada á D. Antonio Maria Garcia hasta el 15 de Abril próximo los pastos, y hasta el 15 de Agosto siguiente la parte de labor.

PRIMERA SUBASTA EN ARRIENDO. MAYOR CUANTIA.

Pliego de condiciones que ha de regir en la misma.
1.ª El remate se celebrará en Madrid y en esta capital ante los respectivos Jefes económicos, y en el pueblo del Cubo de Don Sancho ante el Sr. Alcalde, interviniendo además en dicho acto todos los funcionarios que la instruccion previene; teniendo lugar el dia señalado, de once á doce de la mañana, y quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado. La primera media hora de la señalada se destinará á la recepcion de pliegos, y la segunda á su apertura y lectura.
2.ª El tipo de la subasta será el de 8.005 pesetas y 85 céntimos por anualidad; cuyo tipo es el producto medio de la renta de un año comun del último quinquenio. Y no se admitirá postura alguna que no cubra dicha cantidad.
3.ª La subasta se efectuará por pliegos cerrados, previo el depósito del 10 por 100 del tipo de aquella, que ha de hacerse precisamente en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia para las proposiciones que se presenten en esta Administracion, y en el Cubo de Don Sancho y en la Caja general para las que se hagan en Madrid.
4.ª Además del precio del remate, se pagará por el arrendatario en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y fracos pendientes en la finca, si las hubiere y fueren de la clase de industriales.
5.ª El rematante de esta finca la recibirá con expresion de las chozas, tapias, norias y demás que contenga, así como del estado en que se encuentre, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios y deterioros que á juicio de peritos se notasen al fincar el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país; teniendo derecho á extraer de las mismas las leñas secas que perjudiquen al aprovechamiento del suelo y vuelo, cuya operacion no podrá verificarse sin que intervenga en ella el guarda montañés nombrado por el Estado, y una pareja de la Guardia civil del puesto más inmediato; no pudiendo dicho rematante cortar maderas ó leñas verdes bajo ningun concepto, aun cuando el arbolado necesite la operacion de corta ó poda.
6.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados y á metálico el importe del arriendo.
7.ª El arriendo será por término de cuatro años, que empezarán á contarse desde el 15 de Abril de 1879 en cuanto á los pastos, y desde el 15 de Agosto del mismo año las tierras de labor, concluyendo el arriendo en iguales dias de 1883.
8.ª Si la finca despues de arrendada se vendiese, caducará el arriendo concluido que sea el primer año despues de la toma de posesion del comprador, segun la costumbre de la localidad.
9.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.
10.ª No será permitido al arrendatario pedir perdón ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni de distinta especie que lo estipulado; pues que el contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizado por invasion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.
11.ª No se admitirá reclamacion por mayor ó menor cabida de la finca.
12.ª En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra ellos intente la Administracion de satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso

Habana 30 de Noviembre de 1878.—El Contador, J. R. Carvacho.—V.º B.º.—El Director, Aciselo Pina.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

D. Florencio Navarro y Luis, Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para la instruccion de un expediente sobre ingreso de D. Pedro Osorio y Gonzalez en la Orden civil de Beneficencia.
Hago saber que hallándome instruyendo las diligencias convenientes para depurar los servicios prestados por el referido D. Pedro Osorio y Gonzalez en el incendio ocurrido en la Ronda de Atocha el dia 21 de Julio de 1876, doy la publicidad prescrita en el art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857 para que las personas que tengan conocimiento de dichos servicios puedan presentarse á prestar su declaracion en pro ó en contra de su exactitud en el término de 20 dias, concurriendo á esta Fiscalia, sita en el Negociado cuarto del Gobierno civil, de dos á cuatro de la tarde.
Madrid 7 de Enero de 1879.—Florencio Navarro.

Gobierno de la provincia de Burgos.

Habiendo acordado la Diputacion de esta provincia celebrar la subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera provincial de Villarcayo al Puente de Santelices, he dispuesto insertar á continuacion las condiciones que han de regir en dicha subasta para conocimiento de las personas que quieran interesarse en ella.
Burgos 2 de Enero de 1879.—El Gobernador, Federico Terrer y Galvez.

Pliego de condiciones para la subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera provincial de Villarcayo al Puente de Santelices.

- 1.ª Comprende este trozo desde el empalme en Villarcayo, en la carretera de segundo orden de Burgos á Berceo, hasta el limite jurisdiccional de Tuvilla con Escanduso, cuya longitud es de 4.667 metros y 40 centímetros, y el importe del presupuesto de contrata 56.497 pesetas 46 céntimos. De esta cantidad satisfarán 14.124 pesetas 36 céntimos, ó sea el 25 por 100, los Ayuntamientos de Villarcayo y de la Merindad de Castilla la Vieja en la forma siguiente: Villarcayo 4.277 pesetas 18 céntimos en metálico, y la Merindad de Castilla la Vieja igual cantidad en metálico, y 4.436 metros cúbicos de piedra caliza para la primera y segunda capa, que al precio del presupuesto equivalen á 5.570 pesetas.
2.ª Servirá de tipo para las proposiciones que se hagan la cantidad de 50.927 pesetas 46 céntimos.
3.ª A toda proposicion que se presente deberá acompañar carta de pago de haber depositado en la Caja provincial los licitadores que se presenten en esta ciudad, y en la de Depósitos los que lo verifiquen en Madrid, el 4 por 100 de la cantidad de 50.927 pesetas 46 céntimos.
4.ª El contratista antes de extender la escritura deberá

depositar como garantía en la Caja provincial el 5 por 100 de la cantidad en que hubiese sido adjudicado el remate.

- 5.ª El contratista se obligará á cumplir todas las disposiciones del pliego de condiciones generales publicado por el Ministerio de Fomento con fecha 10 de Julio de 1864, y del reglamento de Contabilidad de esta provincia en cuanto no se opongan á las condiciones especiales fijadas para esta contrata.
6.ª Para la ejecucion de las obras que se subastan se señala el término de un año, á contar desde el dia en que se haya verificado el replanteo.
7.ª Con el fin de que las obras se ejecuten con regularidad y puedan terminarse en el plazo fijado, el contratista se obligará á tener en ellas constantemente el número de operarios que el Director designe; y en el caso de que no cumplierse con esta condicion, el mismo Director pondrá por cuenta del contratista los operarios que faltan para el total asignado, estando obligado este á cumplir todas las órdenes que por escrito le comunique el Director.
8.ª Tan luego como estén terminadas las obras del trozo de que se trata, serán recibidas provisionalmente por las personas que designe la Diputacion, acompañadas del Director; pero no se verificará la recepcion si no se hubiesen hecho con arreglo á las condiciones estipuladas, obligando al contratista á rehacer aquellas obras que no llenen los requisitos indicados.
9.ª El plazo de garantía para las obras será de un año, que empezará á contarse desde el dia en que tenga lugar la recepcion provisional.
10.ª Pasado el plazo que se indica en la condicion anterior, se procederá á la recepcion definitiva siempre que las obras se hallen ajustadas con arreglo á las condiciones y en buen estado de conservacion, de lo cual expedirá el Director el oportuno certificado para que pueda devolverse la fianza al contratista. En caso contrario se suspenderá la recepcion hasta que este cumpla la obligacion que tiene de entregar las obras con sujecion á la contrata.
11.ª Mensualmente expedirá el Director de carreteras provinciales la certificacion que acredite las obras ejecutadas por el contratista, cuyo documento pasará á la Contaduria de fondos provinciales para su pago.
12.ª La Administracion reconoce á favor del contratista los derechos fijados en el art. 39 del pliego de condiciones generales de 10 de Julio de 1864, que trata de los intereses de demora por falta de pago de las certificaciones expedidas.
13.ª Los gastos del otorgamiento de la escritura, los de la copia que ha de entregarse á la Diputacion, los de la insercion de este pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID, así como los demás que ocurriesen, serán de cuenta del contratista.
14.ª La subasta tendrá lugar el dia 12 de Febrero próximo, á las doce de la mañana, en esta capital en la sala de sesiones de la Comision provincial, ante el Sr. Gobernador de la provincia, y en el mismo dia y en la misma hora en Madrid ante el Ilmo. Sr. Director de Administracion y en su propio despacho, situado en el Ministerio de la Gobernacion, observándose las reglas siguientes:
1.ª Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entre-

presente, visado por el Sr. Juez y sellado con el del Juzgado, en la ciudad de Málaga á 16 de Diciembre de 1878.—V. B.—I. M. Romero.—Licenciado Mariano Aroca.

Murcia.—San Juan.

D. José Rodríguez Roda, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad.

Hago saber que en este Juzgado y actuacion del infrascrito Escribano, por el Procurador D. Felipe Molina, en nombre de D. Francisco Battú, se ha interpuesto demanda civil ordinaria, acompañada de los correspondientes documentos, contra Don Emilio Herrero y consortes sobre que se declare perdido el derecho del mismo á formar parte de la Sociedad minera Esperanza, en la que en otro sí se solicita se declare pobre al Battú; y habiéndose formado la correspondiente pieza separada, no se ha podido notificar á aquel la providencia dictada, confiriéndole traslado por seis días por ignorarse su domicilio y residencia.

En su consecuencia se le llama por el presente para que comparezca á ser notificado; en la inteligencia de que si no lo verifica dentro de ocho días se seguirá el incidente en rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados de dicho Juzgado, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Murcia á 7 de Diciembre de 1878.—José Rodríguez Roda.—El actuario, Antonio Ponce de Leon. —P

Priego de Córdoba.

D. Eduardo García del Río, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por única vez y término de 20 días, contados desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á D. Manuel Jimenez Roman, de estos vecinos, para que comparezca á declarar en la causa que se le sigue por estafas al Pósito de esta villa á nombre de José Aguilera Roperio; con advertencia que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar, declarándole rebelde.

Además exhorto y requiero á todos los Jueces de primera instancia de la Nación á fin de que dispongan se practiquen diligencias en su busca, y caso de ser habido lo remitan detenido á mi disposicion; encargo que hago extensivo á los individuos de la policía judicial.

Dada en Priego de Córdoba á 18 de Diciembre de 1878.—Eduardo García del Río.—Por mandado de S. S., José Gomez.

Sevilla.—Magdalena.

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Fernandez Vega, natural y vecino del Arahál, soltero, panadero, de 49 años de edad, para que dentro del término de 15 días, á contar desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en los estrados de este Juzgado á prestar declaracion inquisitiva en causa que se sigue por sustitucion fraudulenta para el servicio de las armas; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación para que por sus respectivos dependientes se practiquen diligencias con el fin de averiguar el actual paradero del mencionado sujeto, y habido que sea lo comparezcan en este Juzgado.

Dada en Sevilla á 14 de Diciembre de 1878.—Fortunato Caña.—El actuario, por Payela, Antonio de Deva.

Sevilla.—Salvador.

D. Joaquín Giron y Jimenez, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por un solo pregon y término de 10 días, contados desde su publicacion en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, á Carlos Suarez, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que se presente á rendir declaracion en la causa que con otro desconocido se le sigue por el hurto de una baranda de hierro; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

Y se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que tan luego como tengan noticias de su presentacion ó encuentro le hagan entender este llamamiento y lo comparezcan en este Tribunal con las formalidades debidas, pues en hacerlo así administrarán justicia, á lo cual me obligo en mi correspondencia.

Dado en Sevilla á 16 de Diciembre de 1878.—Joaquín Giron.—El actuario, M. de J. Miguel.

Valencia.—Mar.

D. Gabriel Cuartero y Atienza, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia, en comision, del distrito del Mar de la ciudad de Valencia, y Decano de los de igual clase de la misma.

Por la presente requisitoria y término de 15 días se cita, llama y emplaza á Juan Sanchez Jurado, alias Boquino, natural y vecino de Villamarin, de 31 años de edad, soltero, jornalero, para que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado á fin de hacerle saber la sentencia recaída en causa contra el mismo sobre estafa, y sufra en las cárceles Torres de Secranos la pena de dos meses y un día de arresto mayor que se le ha sido impuesta en dicha causa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades civiles, judiciales y militares dispongan lo conveniente para que se proceda á la capture del referido Juan Sanchez Jurado; y si se consiguiera lo remitan á las cárceles expresadas á mi disposicion, con lo

cual administrarán justicia, seguros de mi correspondencia en casos iguales.

Dada en Valencia á 23 de Noviembre de 1878.—Gabriel Cuartero y Atienza.—Salvador M. Encinas.

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorochon á las minas de carbon de Belmez.

Necesitando esta Compañía para su consumo 5.000 arrobas castellanas de aceite de olivo, admite proposiciones para su suministro hasta el 20 del corriente en la Direccion de la misma, sita en esta Corte, plaza del Angel, núm. 8, cuarto segundo, y en las oficinas del Jefe de almacenes en Ciudad-Real, en cuyas dependencias se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

Las proposiciones deberán dirigirse en pliego cerrado al Administrador-Director de esta Compañía ó al Jefe de almacenes de la misma, poniéndose el sobre: «Proposicion para el suministro de aceite.»

Madrid 8 de Enero de 1879.—El Administrador-Director, José Canalejas y Casas.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Enero de 1879.

Table with columns: HORAS, ALVORA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la mañana and temperature/humidity differences.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 12 de Enero de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, ALVORA barométrica, TEMPERATURA en grados centígrados, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

Direccion general de Correos y Telégrafos. Segun los partes recibidos, ayer llovió en Pontevedra.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 45 á 48 pesetas la arroba, y á 4'35 el kilogramo. Idem de carnero, á 3'75 pesetas la libra, y á 4'50 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 41 á 4'30 pesetas la arroba; de 0'30 á 0'60 la libra, y de 4'06 á 4'29 el kilogramo. Tocino añejo, de 49 á 20 pesetas la arroba; de 0'90 á 0'94 la libra, y de 4'92 á 2'02 el kilogramo. Idem fresco, de 46 á 48 pesetas la arroba; de 0'72 á 0'84 la libra, y de 4'55 á 4'75 el kilogramo. Idem en canal, de 46 á 48 pesetas la arroba. Lomo, de 4 á 4'32 pesetas la libra, y de 2'15 á 2'44 el kilogramo. Jamon, de 23'50 á 25 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'75 la libra, y de 2'69 á 3'80 el kilogramo. Pao de dos libras, de 0'42 á 0'46, y de 0'48 á 0'52 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 5 á 4'80 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'39 la libra, y de 0'54 á 0'58 el kilogramo. Judías, de 0'50 á 0'56 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 1'25 pesetas la arroba, y á 0'41 el kilogramo. Cok, á una peseta la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'30 á 0'60 la libra, y de 1'06 á 1'29 el kilogramo. Patatas, de 4'25 á 4'50 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'11 la libra, y de 0'12 á 0'19 el kilogramo. Aceite, de 46'50 á 47'50 pesetas la arroba; de 0'60 á 0'66 la libra, y de 4'50 á 4'70 el decálitro. Petróleo, á 0'38 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decálitro. Trigo, precio medio, á 44 pesetas la fanega, y á 25'34 el hectólitro. Cebada, precio medio, á 8'47 pesetas la fanega, y á 44'78 el hectólitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 473.—Carneros, 369.—Terneras, 54.—Cordos, 258.—Total, 854.

Su peso en libras... 452.957.—Idem en kilogramos... 70.667.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Céntis., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Céntis. Lists Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Correos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 12 de Enero de 1879.—El Alcalde, Marqués de Torneros viudo del Villar.

PARTI NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—El miércoles 13 empezará sus trabajos la Seccion de Ciencias naturales del Ateneo, discutiendo el siguiente tema:

Las fuerzas que obran en los seres vivos ¿son distintas de las fuerzas generales de la materia? Cuya exposicion hará el Secretario primero de dicha Seccion Sr. Rodriguez Carracido.

La empresa del teatro de la Comedia, deseando complacer á sus abonados, tiene dispuesto dar tres bailes de máscaras, gratis, que tendrán lugar en días oportunos y en los mismos términos que se han dado en años anteriores.

ANUNCIOS.

LEY ELECTORAL DECRETADA EN 28 DE DICIEMBRE DE 1878.—Edicion oficial. Precio, 2 reales ejemplar.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.—Edicion oficial.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á peseta cada ejemplar.

LEY DE CASACION CIVIL, DECRETADA EN 22 DE ABRIL y publicada en la GACETA del 28 del mismo mes de este año.—Edicion oficial. Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de una peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DÍA.

San Gumerindo, mártir; San Leoncio, Obispo, y San Servideo, mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Martín.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Turno impar.—I Puritani.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—La vida es sueño.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El anillo de hierro.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La opinion pública.—Las hijas de Fulano.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Suma y sigue.—El noveno mandamiento.—Baile.

TEATRO DE VARIETADES.—A las ocho y media.—Fuego en San Ginés.—Reclamaciones y bombos.—Cecilio.—Quien bien tiene....

TEATRO-SALON ESCLAVA.—A las ocho.—Gajes del oficio.—Casi siempre.—Las orejas del asno.—Baile.

TEATRO MARTIN.—A las ocho.—El Jorobado.—La moza juncal.